

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

- Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C n.º 12. En adelante: Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. EP. 1991.
- Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C n.º 33. En adelante: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. F. 1997.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C n.º 35. En adelante: Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. F. 1997.
- Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C n.º 39. En adelante: Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. RC. 1998.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C n.º 52. En adelante: Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. FRC. 1999.
- Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C n.º 56. En adelante: Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. F. 1999.
- Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C n.º 68. En adelante: Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C n.º 69. En adelante: Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. F. 2000.
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C n.º 72. En adelante: Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. FRC. 2001.
- Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C n.º 73. En adelante: Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. FRC. 2001.
- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n.º 74. En adelante: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. FRC. 2001.
- Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C n.º 75. En adelante: Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001.
- Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C n.º 79. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. FRC. 2001.
- Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C n.º 83. En adelante: Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de F. 2001.
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C n.º 90. En adelante: Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. F. 2001.
- Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C n.º 94. En adelante: Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2002.
- Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C n.º 98. En adelante: Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*. FRC. 2003.

- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C n.º 107. En adelante: Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. EPFRC. 2004.
- Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C n.º 123. En adelante: Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2005.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005.
- Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C n.º 126. En adelante: Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. FRC. 2005.
- Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127. En adelante: Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. EPFRC. 2005.
- Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 133. En adelante: Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. FRC. 2005.
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135. En adelante: Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. FRC. 2005.
- Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136. En adelante: Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. FRC. 2005.
- Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138. En adelante: Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. FRC. 2006.
- Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C n.º 149. En adelante: Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.
- Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C n.º 151. En adelante: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006.
- Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154. En adelante: Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006.
- Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 155. En adelante: Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.
- Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C n.º 158. En adelante: Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. EPFRC. 2006.
- Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C n.º 162. En adelante: Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. FRC. 2006.
- Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C n.º 166. En adelante: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007.
- Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C n.º 169. En adelante: Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. EPFRC. 2007.
- Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172. En adelante: Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007.
- Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C n.º 177. En adelante: Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. FRC. 2008.
- Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C n.º 179. En adelante: Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. EPF. 2008.
- Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C n.º 182. En adelante: Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. EPFRC. 2008.
- Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C n.º 186. En adelante: Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008.
- Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C n.º 197. En adelante: Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. EPFRC. 2009.
- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C n.º 202. En adelante: Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009.
- Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C n.º 204. En adelante: Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C n.º 205. En adelante: Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C n.º 206. En adelante: Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. FRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C n.º 207. En adelante: Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C n.º 209. En adelante: Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C n.º 215. En adelante: Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C n.º 216. En adelante: Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C n.º 219. En adelante: Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C n.º 220. En adelante: Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C n.º 221. En adelante: Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011.

Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C n.º 227. En adelante: Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. EPFRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C n.º 242. En adelante: Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C n.º 255. En adelante: Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C n.º 260. En adelante: Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013.

Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C n.º 274. En adelante: Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C n.º 275. En adelante: Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C n.º 276. En adelante: Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C n.º 279. En adelante: Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. FRC. 2014.

Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C n.º 282. En adelante: Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C n.º 284. En adelante: Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C n.º 302. En adelante: Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C n.º 304. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C n.º 305. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. FRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C n.º 309. En adelante: Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C n.º 310. En adelante: Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. EPFRC. 2016.

Opiniones consultivas

Corte IDH. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A n.º 7. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. 1986.

Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A n.º 14. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*. 1994.

Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A n.º 17. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. 2002.

Resoluciones y decisiones

Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de noviembre de 2003.

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 07 mayo de 2008.

Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 18 de mayo de 2010.

Corte IDH. *Caso Chaparro Alvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 19 de mayo de 2010.

Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de agosto de 2013.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución 17 de abril de 2015.

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de abril de 2015.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Informe n.º 24/9, *Caso Villalobos y otros vs. Costa Rica*, casos 9.328, 9.329, 9.742, 9.884, 10.131, 10.193, 10.230, 10.429, 10.469, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc., 1993.

CIDH. Informe n.º 34/96, *Caso Irma Meneses Reyes y otros vs. Chile*, casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, 16 de octubre de 1996.

CIDH. *Caso 11.137, Juan Carlos Abella vs. Argentina*, 18 de noviembre de 1997.

CIDH. Informe n.º 09/05, *Caso Alejandra Marcela Matus y otros vs. Chile*, Caso 12.142, 24 de octubre de 2005.

CIDH. Informe de Fondo n.º 68/06, *Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros vs. Cuba*, 21 de octubre de 2006.

CIDH. Informe n.º 37/10, *Caso Manoel Leal de Oliveira vs. Brasil*, Caso 12.308, 17 de marzo de 2010.

CIDH. Informe de Fondo 66/12, *Caso Luis Godoy vs. Argentina*, 29 de marzo de 2012.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

Organización de las Naciones Unidas

Comité DHONU. Observación General n.º 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, *La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 80º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 2004.

Organización de los Estados Americanos

OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2.

Referencias académicas

BUERGENTHAL, T. *Las Convenciones Europea y Americana: Algunas similitudes y diferencias en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA, Washington, 1980.

FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.) *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Fundap, México, 2012.

FERRER MAC-GREGOR, E. y SILVA GARCÍA, F. *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Porrúa-UNAM, México, 2011.

FISCHEL DE ANDRADE, J. H. “El sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos. Segunda parte”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. IIDH, Serie Estudios de Derechos Humanos, T. VI, San José, 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, S. “El control judicial interno de convencionalidad”, en FERRER MAC-GREGOR, E. *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Fundap, México, 2012.

GARCÍA SAYÁN, D. “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Corte IDH. San José, 2005.

GARCÍA ROCA, J. et al. *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*. Civitas- Thompson Reuters, Pamplona, 2012.

GOMES, L. F. y MAZZUOLI OLIVEIRA DE, V. *Comentários à Convenção Americana Sobre Direitos Humanos. Pacto de San José da Costa Rica*. Ed. Revista Dos Tribunais, 3ª ed., Sao Paulo, 2010.

GÓMEZ CARMONA, W. et al. *El Pacto de San José de Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 1982.

GROS ESPIELL, H. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1991.

LANDA, C. y FERRER MAC-GREGOR, E. “Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sepúlveda, R. y García Ricci, D. *Derecho constitucional de los derechos humanos*. Escuela Libre de Derecho, México, 2012. (en prensa)

MEDINA QUIROGA, C. *The Battle of Human Rights. Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*. Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/London, 1988.

MEDINA QUIROGA, C. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2005.

PELAYO MÖLLER, C. M. *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. CNDH, México, 2011.

PELAYO MÖLLER, C. M. “El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XII, UNAM-III, México, 2012.

ROBERTSON, A. H. “Pactos y protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos: Estudio comparativo”, en *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*. UNAM, México, 1983.

VERGOTTINI, G. de. *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*. Civitas/Thomson Reuters, Madrid, 2010.

WLASIC, J. C. et al. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Anotada y concordada con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Juris, Rosario, 1998.

Otras referencias no académicas

ERRANDONEA, J. et al. “Memorial de Derecho ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena contra la República Oriental del Uruguay”. Clinique internationale de défense des droits humains de l’UQAM, 2010.

MONROY CABRA, M. G. “Derechos y deberes consagrados en la Convención Americana sobre derechos humanos. Pacto de San José”, en *Seminario regional referente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos organizado por la Comisión Interamericana de Abogados y la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica*, OEA, Washington, 1980.

VARGAS CARREÑO, E. “Algunos problemas que presentan la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Seminario regional referente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos organizado por la Comisión Interamericana de Abogados y la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica*. CIDH, Washington, 1980.

Contenido

1. Introducción	76
2. La discusión del artículo 2 de la CADH en el marco de la Conferencia Especializada en Derechos Humanos de 1969	77
3. La relación de la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la CADH (art. 2) y la obligación general de garantizar los derechos (art. 1)	78
4. La obligación de adoptar medidas legislativas, o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos y las libertades	80
5. Supuestos y evolución jurisprudencial de la Corte IDH	83
5.1. Pueblos indígenas o tribales	83
5.2. Leyes de amnistía	86
5.3. Libertad de expresión y acceso a la información	89
5.4. Derecho del inculpado a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior en materia penal	91
5.5. Pena de muerte	92
5.6. Fuero militar	93
5.7. Derecho laboral	95
5.8. Estabilidad e inamovilidad de jueces	95
5.9. Obligaciones similares en otros tratados del SIDH que complementan lo dispuesto por el artículo 2 de la CADH	97
6. El artículo 2 de la CADH como fundamento del control de convencionalidad	99
7. El cumplimiento del artículo 2 de la CADH mediante la adecuación del derecho interno	101
8. Similitudes y diferencias normativas entre los sistemas regionales de derechos humanos	104

1. Introducción

Uno de los deberes convencionales de mayor importancia para la armonización del DIDH con la normatividad interna es la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, sean legislativas o de otro carácter, para otorgar efectividad a los derechos y las libertades previstos en los tratados internacionales. Esta obligación complementa las diversas obligaciones genéricas que se originan en el artículo 1.1. de la CADH, relativas al deber de ‘respeto’ y ‘garantía’ de los derechos y libertades previstos en el propio instrumento.¹ Así, estos dos preceptos no son excluyentes, sino complementarios, en la medida en que pueden, por sí mismos, generar responsabilidad internacional a los Estados partes de la CADH. No constituyen normas programáticas como lo ha puesto de relevancia la jurisprudencia de la Corte IDH, al derivarse obligaciones específicas que se han establecido progresivamente, caso por caso, a lo largo de más de treinta años de actividad de dicho órgano jurisdiccional.

Precisamente, el dinamismo de la jurisprudencia de la Corte IDH ha generado lo que hoy se conoce como control difuso de convencionalidad,² teniendo como uno de los principales fundamentos

1 Ver el comentario al artículo 1 a cargo de Ferrer Mac-Gregor y Pelayo.

2 Cfr: Ferrer Mac-Gregor, E. (coord.) *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Fundap, México, 2012.

el artículo 2 de la CADH. Este nuevo control en sede nacional lo deben realizar todas las autoridades conforme a sus atribuciones y competencias, lo que ha tenido un desarrollo progresivo de aceptación en el último lustro en los Estados partes de la CADH y particularmente en los que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, con un importante impacto en los órdenes jurídicos nacionales.

El objetivo de este comentario es analizar la obligación de los Estados de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter que prevé el artículo 2 de la CADH, obligación trascendental si consideramos que esta “norma conlleva la obligación de los Estados de acoplar su legislación interna a lo preceptuado en la CADH, de tal manera que haya perfecta armonía y congruencia entre las normas internas y las internacionales contenidas en dicha Convención”.³

En primer término, es necesario distinguir esta obligación de las que se generan por los deberes de respeto y garantía establecidos en el artículo 1, y a la vez advertir su relación concomitante. Como lo señala el anterior presidente de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, la obligación de *garantía* constituye un “escudo y espada” de la de *respeto*, y como una necesaria manifestación de aquellas, se deben adoptar “medidas de múltiple naturaleza para asegurar ese respeto y proveer esa garantía”.⁴ Posteriormente, abordaremos los alcances que implica esta obligación, siendo necesario conocer los debates realizados durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en donde se discutió el proyecto de Convención en 1969;⁵ las primeras interpretaciones que derivaron de dicho precepto; así como la rica legislación que a lo largo de treinta años ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte IDH.

A fin de tener una mayor claridad en el análisis de la jurisprudencia, este apartado se he dividido en nueve temas atendiendo a las características particulares que se generan de la obligación contenida en el artículo 2. De esta forma, se analizan los casos de pueblos indígenas o tribales, las leyes de amnistía, el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, el derecho del inculpado a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en materia penal, la pena de muerte, el fuero militar, el derecho laboral, la estabilidad e inamovilidad de jueces, y otras obligaciones similares previstas en tratados del SIDH que pueden llegar a complementar lo dispuesto en la obligación del artículo 2 de la CADH.

2. La discusión del artículo 2 de la CADH en el marco de la Conferencia Especializada en Derechos Humanos de 1969

A diferencia del artículo 1, el artículo 2 no se encontraba contemplado en el Proyecto de Convención Americana sobre Protección de Derechos Humanos que propuso en su momento la CIDH. En los *travaux préparatoires* de la CADH se puede advertir como surgió este artículo.

El gobierno de Chile señaló que era conveniente la inclusión en el tratado regional de una disposición análoga a la establecida en el artículo 2, párrafo 2, del PIDCP. La representación chilena estimó que si bien en los Estados Americanos las disposiciones de los tratados se incorporan al derecho interno en virtud de la ratificación, no era menos cierto que en varios casos resultaba necesario adoptar medidas de orden interno para hacer efectivos los derechos, especialmente en los casos en que el propio texto del proyecto así lo indica. Asimismo, señaló que su propuesta podría responder

3 Monroy Cabra, M. G. “Derechos y deberes consagrados en la Convención Americana sobre derechos humanos. Pacto de San José”, en *Seminario regional referente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos organizado por la Comisión Interamericana de Abogados y la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica*. OEA, Washington, 1980, p. 34.

4 Cfr: García Ramírez, S. “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, E. *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Fundap, México, 2012. Especialmente, el epígrafe “Control interno de convencionalidad y obligaciones generales de los Estados (arts. 1 y 2 CADH)”, pp. 231 y ss.

5 Cfr: OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2.

a la posible alegación de un Estado en el sentido de no estar obligado a respetar uno o más derechos contemplados en su legislación interna.⁶

Por su parte, el gobierno de República Dominicana propuso una inserción en el apartado “b” del artículo 1 que aclaraba los efectos legales de la ratificación en la legislación nacional de las respectivas naciones.⁷ De igual manera, el gobierno de Ecuador estimó que con el fin de defender los derechos, el artículo 1 del anteproyecto de Convención debía ser reemplazado por los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del PIDCP.⁸

Como es posible observar, el artículo 2.2. del PIDCP fue un referente fundamental en la redacción final del artículo 2 de la CADH. En similares términos –como se verá más adelante–, otros tratados del SIDH contienen disposiciones similares, como es el caso del artículo 2 del Protocolo de San Salvador.

3. La relación de la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la CADH (art. 2) y la obligación general de garantizar los derechos (art. 1)

Los artículos 1 y 2 de la CADH guardan una estrecha relación, sin embargo el alcance de cada uno no debe confundirse. Como lo advierte García Ramírez, la obligación de garantía, prevista en el primero de los preceptos:

puede suponer la operación del artículo 2, que es, en rigor, un rostro del precepto anterior, y se proyecta en medidas de amplio espectro: del Estado hacia sí mismo: orden jurídico y estructura, atribuciones y prácticas; y del Estado hacia la sociedad: impulso a cambios que modifiquen las condiciones estructurales de las violaciones. Ejemplos de esto último es la conducta señalada al Estado en la sentencia del caso *Servellón García vs. Honduras*, del 21 de septiembre de 2006, para combatir la estigmatización social de ciertos grupos de menores de edad, y la acción a propósito de los patrones culturales, que se ordena en la sentencia del caso *Campo Algodonero vs. México*, en tanto estos patrones propician agresión contra las mujeres.⁹

Para la expresidenta de la Corte IDH, Cecilia Medina Quiroga, es tal la importancia que se asigna al hecho de que las personas puedan ejercer y gozar de sus derechos humanos en plenitud, que la CADH consagra en su artículo 2 la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la misma.¹⁰

Durante los trabajos preparatorios de la CADH, la relación que existiría entre esta obligación y las diversas obligaciones de ‘respeto’ y ‘garantía’ que prevé el artículo 1 también fue motivo de diversas discusiones. La interpretación más consistente entre las obligaciones que se desprenden de ambas disposiciones es la que señala que el artículo 2 no afecta la exigibilidad inmediata de las obligaciones

6 Cfr. OEA, *op. cit.*, p. 38.

7 La redacción que el gobierno de República Dominicana proponía era la siguiente: “[a]rtículo 1b. Efectos Legales. Si no se hubiese ya dispuesto por ley u otras medidas existentes, cada Estado Parte en esta Convención se compromete a tomar las medidas oportunas, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, para dictar las disposiciones legislativas o de otra índole que fueren necesarias a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención”. *Ibidem.*, p. 55.

8 *Ibidem.*, p. 104.

9 García Ramírez, S., *op. cit.*, p. 232.

10 Medina Quiroga, C. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2005, p. 21. Asimismo, ver Medina Quiroga, C. *The Battle of Human Rights. Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*. Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/London, 1988, pp. 93 y ss.

establecidas en el artículo 1.¹¹ En este sentido, el juez de la Corte IDH Gros Espiell señaló, dentro del marco de la opinión consultiva sobre la *exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*, que la obligación que resulta del artículo 2:

complementa[ba], pero de ninguna manera sustitu[ía] o supl[ía], a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1 [puesto que] cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifi[car]a alterar o desconocer el deber esencial que resulta[ba] del artículo 1.¹²

Tal y como se estableció en la sección anterior, esta disposición no estaba contemplada en los primeros proyectos que se presentaron sobre la CADH, al considerarse que esta obligación ya estaba contemplada dentro de las reglas generales de aplicación del derecho internacional. Cuando se propuso su inclusión “se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar haciendo más determinante, inmediata[,] y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación”.¹³

El gobierno de los Estados Unidos, sin embargo, se opuso al considerar que los primeros 32 artículos de la Convención no son ejecutables por sí mismos y requieren de medidas legislativas (*not self-executing*):

La Convención comienza con una disposición general sobre no discriminación (art. 1) y continúa con la obligación de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para conferirle efecto a los derechos y libertades protegidas por la Convención (art. 2). Mientras la última disposición indica que las disposiciones substantivas de la Convención no se aplican directamente, con el fin de evitar posibles discrepancias y con el objeto de dejar la implementación de todas las disposiciones substantivas a la jurisdicción y legislación doméstica, se recomienda la siguiente declaración: “los Estados Unidos declaran que los artículos 1 al 32 de esta Convención no se aplican directamente”.¹⁴

Sin embargo, como lo expresa Gros Espiell –apoyándose en el jurista Eduardo Jiménez de Aréchaga–, esta tesis “sería incompatible con el objeto y fin del tratado (art. 75 de la CADH y arts. 19 y siguientes de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados)”.¹⁵ En este sentido, durante los trabajos preparatorios de la CADH, el gobierno de Chile apoyó de manera determinante esa obligación al señalar que “no parece conveniente la eliminación de una disposición análoga a la establecida en el artículo 2.2. del PIDCP”.¹⁶

Siguiendo esta línea argumentativa, Medina Quiroga señala que el artículo 2 no anula las obligaciones del artículo 1.1. que son *exigibles de inmediato*. Para la autora, cuando un Estado es parte de un tratado, tiene la obligación de adaptar su legislación interna a las disposiciones del dicho instrumento internacional y de cumplir sus disposiciones de manera integral;¹⁷ por lo que estima que en realidad el artículo 2 no era realmente necesario, debiendo ser considerado solo como una disposición en aplicación de la máxima *abundans cautela non nocet* (lo que abunda no daña).

11 *Idem*.

12 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. 1986. Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell, párr. 6.

13 Gros Espiell, H. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1991, pp. 67 y 214.

14 Texto del Departamento de Estado enviado al presidente de los Estados Unidos sobre la interpretación de la Convención Americana. Vargas Carreño, E. “Algunos problemas que presentan la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Seminario regional referente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos organizado por la Comisión Interamericana de Abogados y la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica*. CIDH, Washington, 1980, p. 150.

15 *Cfr.* Gros Espiell, H., *op. cit.*, p. 40.

16 OEA, *op. cit.*, p. 38.

17 Medina Quiroga, C., *op. cit.*, pp. 24 y 25.

De estas reflexiones se infieren dos consecuencias sobre el alcance del artículo 2. Primera, que los Estados partes están obligados a *desarrollar en su legislación* aquellos derechos que en su formulación internacional carecen de la precisión necesaria para que puedan ser aplicados por los órganos del Estado y, especialmente, para que puedan ser invocados ante los tribunales de justicia.¹⁸ Segunda, los Estados partes se encuentran obligados a *adoptar todas las medidas legislativas* que sean necesarias para permitir el pleno uso y goce de los derechos humanos.¹⁹

En resumen, mientras que el artículo 1.1. se refiere a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las libertades, obligaciones de aplicación ‘directa’ y cuyo incumplimiento genera la consecuente responsabilidad internacional del Estado; el artículo 2 de la CADH, “agrega el compromiso, en el caso de que los derechos y libertades no estuvieren ya garantizados por el derecho interno, de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias”.²⁰

A partir de estas precisiones el siguiente paso en el desarrollo de este precepto consistió en su interpretación y aplicación en casos contenciosos concretos.²¹

4. La obligación de adoptar medidas legislativas, o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos y las libertades

A lo largo de más de treinta años de jurisprudencia, la Corte IDH ha ido consolidando diversos criterios respecto a los alcances de la obligación de adoptar medidas legislativas, o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos y las libertades consagrados en la CADH. De forma general, en su más temprana jurisprudencia, la misión de la Corte IDH fue exponer el origen, los alcances y naturaleza de esta obligación internacional.

Así, en relación con el artículo 2 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que dicha norma obliga a los Estados partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones en ellas plasmadas, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades protegidos por dicho pacto internacional.²² Los Estados no solo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y, a la vez, evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.²³

El estándar en su concepción más general ha sido utilizado, por una parte, para analizar situaciones en las que estas medidas fueron incumplidas y, por otra, para ordenar medidas específicas de reparación en casos en donde se haya detectado como necesario adoptar medidas legislativas o de otro tipo para hacer efectivos los derechos y libertades de la CADH vulnerados en un caso concreto.

Al respecto, habría que destacar que estas medidas de no repetición no siempre se han derivado en su concepción de un incumplimiento directo al artículo 2 de la CADH; sin embargo, las mismas

18 Medina Quiroga, C., *op. cit.*, pp. 24 y 25.

19 *Ibidem*.

20 Gros Espiell, H., *op. cit.*, p. 68.

21 Resulta útil como una primera aproximación, aunque no estén actualizadas, las referencias de jurisprudencia que se establecen en las obras de Wlasic, J. C., *et al. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Anotada y concordada con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Juris, Rosario, 1998; y Gómez Carmona, W., *et al. El Pacto de San José de Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 1982.

22 Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. EP. 1991, párr. 50. Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 213. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*. 1994, párr. 48.

23 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C n.º 52. En adelante: Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párr. 207. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. FRC. 2015, párr. 187.

siempre han tenido un grado de *conexión relevante* con las violaciones principales del caso y se han encontrado justificadas.²⁴

La Corte IDH ha sostenido que:

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente [...] En este orden de ideas, [...] la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.²⁵

Así, la Corte IDH ha establecido que:

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.²⁶

Además, de manera general y reiterada, la Corte IDH ha sostenido que los Estados partes en la CADH no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.²⁷ Tampoco pueden los Estados dejar de tomar las medidas legislativas “o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, en los términos del artículo 2 de la CADH. Estas medidas son las necesarias para “garantizar [el] libre y pleno ejercicio” de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1. de la misma.²⁸ La falta de adopción de medidas contraviene además de las normas convencionales que consagran los respectivos derechos, el artículo 2 de la CADH.²⁹

En adición a lo anterior, la Corte IDH ha llegado a afirmar que “una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto”.³⁰ En efecto, en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* el Tribunal Interamericano señaló que una disposición legal de un Estado podría violar por sí misma el artículo 2 del instrumento.³¹

Mientras que el caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina* afirmó claramente que la CADH:

establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados [...] [e]sta obligación del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. Esto significa

24 Ver, por ejemplo, la medida de reparación en el caso *Vargas Areco vs. Paraguay* consistente en que el Estado paraguayo tenga que “adecuar su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia” asimismo el contexto, los hechos y las violaciones declaradas en el fondo del caso de acuerdo con la competencia temporal de la Corte. Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 155.

25 Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000, párr. 136. Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. FRC. 2014, párr. 175. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC, 2014, párr. 270.

26 Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. F. 2000, párr. 178. Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. FRC. 2014, párr. 175. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC, 2014, párr. 270. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 206.

27 Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. F. 1997, párr. 97.

28 Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. F. 1999, párr. 166.

29 Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. F. 2000, párr. 174. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*. 1994, párr. 36.

30 Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párr. 205.

31 Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. F. 1997, párr. 98. A este respecto es importante aclarar que la jurisprudencia de la Corte IDH requiere acreditar que la ley impugnada como contraria a la Convención haya sido aplicada o haya influido en los hechos del caso concreto. Aunque el criterio varió desde larga data, por ejemplo, ver las consideraciones realizadas en el Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. EPFRC. 2011, párrs. 140 a 142.

que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en [el] orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.³²

Por tanto, la Corte IDH ha determinado que las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser *efectivas* (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la CADH sea realmente cumplido.³³ Así, la Corte IDH ha considerado necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, *una obligación de resultado*.³⁴ Esto implica que una norma por mejor diseñada que se encuentre, si en la realidad no garantiza efectivamente los derechos y libertades no cumplirá con los estándares que establece el artículo 2 de la CADH.

La Corte IDH ha señalado, además, que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la CADH, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a los derechos previstos en dicho instrumento internacional, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los mismos;³⁵ lo que implica que el respeto y observancia a lo dispuesto por el artículo 2 trasciende el ámbito meramente legislativo, pudiendo y debiendo adoptar estas medidas los poderes Ejecutivo o Judicial.

De esta forma, en el caso *La Cantuta vs. Perú*, la Corte IDH determinó que:

el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.³⁶

De manera reciente, en el caso *Duque vs. Colombia*, la Corte IDH consideró que en lo relativo a la alegada violación del artículo 2 de la CADH, atendiendo a la evolución normativa y jurisprudencial en Colombia en lo referente al reconocimiento y protección de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, no contaba con elementos para concluir que existía una violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Por ello, el Estado colombiano no era responsable por la violación del artículo 2 de la CADH, en relación con los artículos 24 y 1.1. de la CADH.³⁷

32 Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. RC. 1998, párrs. 68 y 69.

33 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 101. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013, nota a pie 332. Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014, párr. 270. Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 214.

34 Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2005, párr. 93.

35 Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000, párr. 137. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013, párr. 293. Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párrs. 164 y 184.

36 Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 172.

37 Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. EPFRC. 2016, párr. 139.

5. Supuestos y evolución jurisprudencial de la Corte IDH

Los criterios generales ya descritos son aplicables en todos los casos en que se ha incumplido el artículo 2. Sin embargo, la Corte IDH –ante la pluralidad de situaciones que ha conocido–, ha desarrollado esos mismos criterios generales en situaciones específicas como en casos de derechos de los pueblos indígenas; los efectos de leyes de amnistía; y en casos de libertad de expresión y acceso a la información, entre otros, que se analizarán por separado.³⁸

A la par del desarrollo de esta obligación dentro de los confines de la CADH, la Corte IDH ha aplicado estos criterios generales en el desarrollo de cláusulas similares, pero más específicas en otros tratados sobre derechos humanos dentro del SIDH como se analizará al final de este apartado.

5.1. Pueblos indígenas o tribales

El desarrollo jurisprudencial en el SIDH en torno a los derechos de los pueblos indígenas ha sido especialmente importante en torno al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Desde el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (primer asunto en la materia), la Corte IDH consideró que el país demandado no había adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitiesen la delimitación, demarcación y la titulación de las tierras de comunidades indígenas. Además, el Estado no se ciñó a un plazo razonable para la tramitación de los recursos de amparo interpuestos por los miembros de la Comunidad Awas Tingni;³⁹ por lo que la Corte IDH ordenó que el Estado adoptara en su derecho interno, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que fueran necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la comunidad acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.⁴⁰

En este sentido, para la Corte IDH en dicho caso, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debía ser tomado en cuenta ya que como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carecían de un título real sobre la propiedad de la tierra, obtuvieran el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.⁴¹ La falta de delimitación y demarcación de los territorios había creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la comunidad en cuanto no sabían con certeza hasta dónde se extendía geográficamente su derecho de propiedad comunal y, en consecuencia, desconocían la extensión del libre uso y goce de los respectivos bienes;⁴² asimismo no existía legislación que permitiera resolver esta problemática, lo cual implicó el incumplimiento del artículo 2 de la CADH.

En el mismo sentido, en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte IDH determinó que de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la CADH debían instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Así, estableció que los Estados debían establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tuvieran una posibilidad real de devolución

38 Estas categorías no son exhaustivas, ya que la jurisprudencia de la Corte IDH continúa desarrollándose. Así, por ejemplo, en el caso *Fornerón e hija vs. Argentina* la Corte concluyó que el Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los artículos 19, 8.1, 25.1. y 1.1. del mismo instrumento en perjuicio de la niña M y del señor Fornerón por no tipificar la venta de niños, niñas y adolescentes. Ver Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. FRC. 2012, párr. 144.

39 En general, sobre el plazo razonable en esta materia, ver Landa, C., y Ferrer Mac-Gregor, E. “Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sepúlveda, R. y García Ricci, *Derecho constitucional de los derechos humanos*. Escuela Libre de Derecho, México, 2012. (en prensa).

40 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. FRC. 2001, párr. 138.

41 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. FRC. 2001, párr. 151.

42 *Ibidem*, párr. 153.

de sus tierras, asegurando que los trámites de esos procedimientos fueron accesibles y sencillos, y que los órganos a su cargo contaran con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se hicieran en el marco de dichos procedimientos.⁴³

En el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* –siguiendo los precedentes antes citados–, la Corte IDH determinó que el Estado paraguayo tenía la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Esto, en virtud de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1. de la CADH que impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y sencillos, y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan.⁴⁴ Para la Corte IDH, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico del derecho de reivindicación de las tierras carecía en realidad de sentido si no se había delimitado físicamente, y entregado las tierras por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para que se garantizara el uso y goce efectivo de tal derecho, por parte de los miembros de la comunidad. La Corte IDH consideró que con ello se amenazó el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales.⁴⁵

En el caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte IDH determinó que el marco legal del Estado que meramente otorgaba a los integrantes del pueblo tribal Saramaka un privilegio para usar la tierra, sin garantizar el derecho de controlarla efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa, incumplía el artículo 2 de la CADH.⁴⁶ La Corte IDH estimó necesario que se reconociera a los integrantes del pueblo Saramaka la capacidad para ejercer a plenitud estos derechos *de manera colectiva*, mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole, que reconocieran y tomaran en cuenta el modo particular en que el pueblo se percibía como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad. Asimismo, determinó que el Estado debía establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas con el pueblo Saramaka, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objetivo de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley.⁴⁷

En el precedente del caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, la Corte IDH reiteró, que el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras había sido inefectivo y no había mostrado una posibilidad real para que los miembros de la comunidad recuperasen sus tierras tradicionales; representando un incumplimiento del deber estatal de adecuar su derecho interno para garantizar en la práctica el derecho a la propiedad comunitaria.⁴⁸ En este caso, se estimó que ciertas acciones y omisiones del Estado, lejos de contribuir a la materialización del derecho a la propiedad de los miembros de la comunidad, obstaculizaron e impidieron su concreción, como fue la declaratoria de reserva natural privada de parte del territorio reclamado por la comunidad, así como su expropiación y ocupación bajo cualquier supuesto.⁴⁹ La Corte IDH determinó que las autoridades internas paraguayas, en especial el Congreso de la República, habían abordado el tema territorial indígena exclusivamente desde la productividad de las tierras, desconociendo las particularidades propias de la comunidad y la relación

43 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 102.

44 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 109.

45 *Ibidem*, párr. 143.

46 Corte IDH. *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007, párr. 115.

47 *Idem*, párr. 174. Asimismo, ver Landa, C. y Ferrer Mac-Gregor, E., *op. cit.* Recientemente, en el caso *Kaliña y Lokono vs. Surinam*, en la misma línea del caso *Saramaka*, la Corte IDH constató que resultaba gravoso que aun con motivo de la sentencia del 2007, en la actualidad en Surinam no se reconociera personalidad jurídica a los pueblos indígenas, y en consecuencia no tuvieran capacidad para ostentar títulos de propiedad colectivos. Así, el Tribunal Interamericano consideró que el Estado había violado el artículo 3 de la CADH. Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párrs. 112 y 114.

48 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 154.

49 *Ibidem*, párr. 169.

especial de sus miembros con el territorio reclamado. El Estado, por ejemplo, ignoró por completo la reclamación indígena al momento de declarar parte de dicho territorio tradicional como reserva natural privada, y la acción de inconstitucionalidad presentada para remediar tal situación fue inefectiva.⁵⁰

Finalmente, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, la litis giró en torno a si el Estado demandado tenía la legislación adecuada que permitiera a una organización indígena ejercer sus derechos políticos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. En dicho caso, la Corte IDH determinó que la obligatoriedad de participar a través de un partido político que se encontraba en la legislación nicaragüense impuesta a los candidatos indígenas propuestos por Yatama, constituía una imposición de una forma de organización que le era ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, que a la postre afectó en forma negativa la participación electoral de los candidatos de Yatama en las elecciones municipales del año 2000. El Tribunal Interamericano consideró que dicha restricción implicaba, para los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integraban Yatama, un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido.⁵¹

A partir de lo anterior, la Corte IDH concluyó que cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, resulta contrario a los artículos 23 y 24 de la CADH, en la medida en que limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.⁵² Asimismo, en el mismo caso *Yatama* la Corte IDH determinó que Nicaragua no había adoptado las medidas necesarias para garantizar el goce del derecho a ser elegido de los candidatos propuestos por Yatama, quienes eran miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de dicho país, pues se habían visto afectados por la discriminación legal, y de hecho se había impedido su participación en condiciones de igualdad en las elecciones municipales de noviembre de 2000.⁵³

En este importante caso, la Corte IDH estimó que el Estado debía adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua pudieran participar en condiciones de igualdad en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que pudieran integrarse a las instituciones y órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que fueran compatibles con los derechos humanos consagrados en la CADH.⁵⁴ Todo esto en torno a la obligación de adoptar medidas de derecho interno para esos fines.

En el caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, la Corte IDH determinó que el Estado era responsable por no haber dispuesto a nivel interno normas que permitiesen la delimitación, demarcación y titulación de tierras colectivas en perjuicio de las comunidades afectadas. Si bien los hechos habían comenzado con anterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte IDH por el Estado, se determinó que, desde la fecha en que entró en vigor dicho reconocimiento, el Estado tenía la obligación de delimitar, demarcar y titular las tierras alternativas a favor de los pueblos con el fin de garantizar el goce efectivo de las mismas.⁵⁵

50 *Ibidem*, párr. 170.

51 Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. EPFRC. 2005, párr. 218.

52 *Ibidem*, párr. 200.

53 Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. EPFRC. 2005, párr. 224.

54 *Ibidem*, párr. 225.

55 Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014, párr. 155. Asimismo, ver El voto del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

5.2. Leyes “de amnistía”⁵⁶

Los casos sobre las leyes de amnistía constituyen los asuntos más relevantes relativos a la obligación estatal de adecuar las disposiciones de derecho interno a la normativa internacional.⁵⁷

En el paradigmático caso *Barrios Altos vs. Perú*, al analizar las leyes de amnistía de ese país, la Corte IDH consideró que resultaban “inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretend[ía]n impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el D[IDH]”.⁵⁸ Lo anterior debido a que este tipo de leyes “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.⁵⁹ En ese sentido, la Corte IDH determinó que las leyes “imp[edian] la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, [al] obstaculiza[r] la investigación y el acceso a la justicia e imp[edir] a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.⁶⁰ Así, el Tribunal Interamericano estimó que a la luz de las obligaciones, los Estados partes que mantenían vigentes este tipo de leyes incumplían las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención y violaban asimismo los artículos 8 y 25 del mismo instrumento internacional.⁶¹

La Corte IDH igualmente precisó que las leyes de amnistía “carec[ía]n de efectos jurídicos y no p[odía]n seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos [...] ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni p[odían] tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.⁶² Los alcances generales de esta declaratoria quedaron claros en la sentencia de interpretación del mismo caso, en la cual la Corte IDH señaló que “dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía n.º 26479 y n.º 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* [tenía] efectos generales”.⁶³

En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* de 2006, la Corte IDH determinó que “los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna”.⁶⁴ En consecuencia, “los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía”.⁶⁵

Asimismo, la Corte IDH analizó cuáles son los criterios que exige el artículo 2 de la CADH respecto a la obligación de adecuar el derecho interno y las medidas que deben adoptarse para lograr estos fines. Al respecto, identificó que dicha adecuación impone el deber de: (i) suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y (ii) expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁶⁶

56 Sobre el tema, ver Errandonea, J., et al. “Memorial de Derecho ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena contra la República Oriental del Uruguay”. Clinique internationale de défense des droits humains de l’UQAM. 2010.

57 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001, párrs. 41-43.

58 *Idem*.

59 *Idem*.

60 *Idem*.

61 *Idem*.

62 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001, párr. 44.

63 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de F. 2001.

64 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 114.

65 *Idem*.

66 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 118.

Así, la Corte IDH concluyó que las leyes de amnistía de este tipo constituyen *per se* una violación de la CADH y generan responsabilidad internacional del Estado.⁶⁷ Afirmó que un Estado viola dicho instrumento internacional cuando dicta disposiciones que son contrarias a las obligaciones que el mismo establece, sin que sea relevante la manera en que se haya adoptado dicha ley.⁶⁸ Asimismo, la Corte IDH consideró que si bien era un adelanto significativo el hecho de que las leyes de amnistía en Chile no estuviesen siendo aplicadas, este hecho no era suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la CADH. En primer lugar porque dicho precepto impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de los tribunales nacionales podía cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente.⁶⁹

En cuanto a la aplicación de las disposiciones de amnistía en Chile, la Corte IDH dejó en claro que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley contraria a la CADH podía, a su vez, atraer la responsabilidad internacional del Estado, pues todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.⁷⁰

En este caso, a la luz del análisis del artículo 2 de la CADH surgió la doctrina de control de convencionalidad.

La Corte IDH, a partir de la obligación derivada de este precepto, estableció que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, “también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la CADH no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.⁷¹

Así, la Corte IDH determinó que:

el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁷²

En el caso *La Cantuta vs. Perú* si bien la Corte IDH ya había analizado el contenido y alcances de las leyes de amnistía peruanas declarando que las mismas eran “incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia, carec[ían] de efectos jurídicos”, la controversia que subsistió en este caso tenía una estrecha relación con las obligaciones del Estado en el marco del artículo 2 de la Convención. La litis consistió en determinar si esas leyes continuaban surtiendo efectos luego de la declaración general de incompatibilidad hecha por la Corte IDH en aquel caso.⁷³

En el caso *La Cantuta*, la Corte IDH señaló que en el anterior *Caso Barrios Altos* –también contra Perú–, se había precisado que en ese país las leyes de autoamnistía eran *ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma “constitu[ía] *per se* una violación de la Convención” por ser “[...] manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte” en dicho tratado. Ese aspecto constituyó el *rationale* de la declaratoria con efectos generales realizado en el referido *Caso Barrios Altos*. De ahí que su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituya

67 *Ibidem*, párr. 119.

68 *Ibidem*, párr. 120.

69 *Ibidem*, párr. 121.

70 *Ibidem*, párr. 123.

71 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 124.

72 *Idem*.

73 Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 169.

una violación de la Convención.⁷⁴ La Corte IDH señaló que la aplicación de las leyes de amnistía por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituye una violación de la Convención Americana,⁷⁵ lo que trae como consecuencia el incumplimiento de su obligación de adecuar su derecho interno a dicho instrumento en términos de la obligación prevista en el artículo 2, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1., 25 y 1.1. del mismo tratado.⁷⁶

De esta forma, el tiempo en que el Estado peruano aplicó esas leyes incurrió en violaciones a la Convención. Sin embargo, la Corte IDH estimó que el Estado no incurrió en violación a la Convención mientras las leyes de amnistía no generaron efectos, expresando de forma categórica que las mismas “no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro”.⁷⁷

En el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, la Corte IDH enfatizó que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados partes tienen el deber de adoptar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.⁷⁸ Igualmente, estableció que una vez ratificada la CADH corresponde al Estado, de conformidad con el mismo artículo 2, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos, puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer *la verdad de los hechos*.⁷⁹ La Corte IDH también declaró que la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención, es decir, resulta irrelevante si se trata de una amnistía o autoamnistía.⁸⁰

En el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte IDH determinó que las leyes de amnistía, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la CADH, al contravenir lo dispuesto por sus artículos 1.1. y 2; es decir, ya que impiden la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo ocurrido y a las reparaciones correspondientes; obstaculizando así el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes, favoreciendo, en cambio, la impunidad y la arbitrariedad, afectando, además, seriamente el estado de derecho, motivos por los que, a la luz del derecho internacional, ellas carecen de efectos jurídicos.⁸¹

En dicho caso, la Corte IDH encontró que la obligación de investigar los hechos de desaparición forzada se ve particularizada por lo establecido en los artículos III, IV, V y XII de la CIDFP, en cuanto a la investigación de la desaparición forzada como delito continuado o permanente, el establecimiento de la jurisdicción para investigar dicho delito, la cooperación con otros Estados para la persecución penal y eventual extradición de presuntos responsables y el acceso a la información sobre los sitios de detención.⁸² En este sentido, reconoció que existía una *confluencia de obligaciones concordantes* derivadas de ambos tratados interamericanos.

74 *Ibidem*, párr. 174.

75 *Idem*.

76 Corte IDH. Caso *La Cantuta vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 189.

77 Corte IDH. Caso *La Cantuta vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 189.

78 Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 173.

79 *Idem*.

80 Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 175.

81 *Ibidem*, párr. 226.

82 *Ibidem*, párr. 223.

Un tema de suma importancia que analizó la Corte IDH en el caso *Gelman* fue el hecho de que la Ley de Caducidad (cuyos efectos eran iguales a los de una ley de amnistía) había sido aprobada en un régimen democrático y ratificada y respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones. Para la Corte IDH, este hecho no le concedió, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional.⁸³

La Corte IDH determinó que la democracia no es absoluta, pues está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la CADH; de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. De ahí que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del DIDH, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial.⁸⁴

5.3. Libertad de expresión y acceso a la información

Como se ha señalado, es jurisprudencia constante de la Corte IDH que el deber general del artículo 2 de la CADH implica la supresión, por parte de los Estados, de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en dicho instrumento, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁸⁵

Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, el Tribunal Interamericano ha señalado que quienes están bajo la protección de la CADH tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.⁸⁶ Sin embargo, el propio Tribunal ha señalado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, el artículo 13.2. de la CADH –que prohíbe la censura previa–, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.⁸⁷

En este apartado se analizará la interacción entre el derecho a buscar, recibir y difundir información, y la correspondiente obligación estatal de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con la legislación que regula este derecho, o incluso de la legislación que no existe, para garantizar el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública.

En el caso *Olmedo Bustos y otros (La última tentación de Cristo) vs. Chile*, la Corte IDH determinó, al mantener la censura cinematográfica en su ordenamiento jurídico (específicamente en el artículo 19, número 12, de su Constitución Política y Decreto Ley número 679), que el Estado incumplió con el deber de adecuar el derecho interno a la CADH de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, en particular, había incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la CADH, y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de esta.⁸⁸

En el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte IDH determinó que a través de la aplicación del delito de desacato, se utilizó la persecución penal de una forma desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática, privando al señor Palamara Iribarne del ejercicio de su derecho a la libertad de

83 *Idem*, párr. 238.

84 *Idem*, párr. 239.

85 Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 83.

86 Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. FRC. 2008, párr. 53.

87 *Ibidem*, párr. 54.

88 Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. FRC. 2001, párrs. 89 y 90. Asimismo ver CIDH. Informe n.º 09/05, *Caso Alejandra Marcela Matus y otros vs. Chile*, Caso 12.142, 24 de octubre de 2005.

pensamiento y de expresión, en relación con las opiniones críticas que tenía respecto de asuntos que le afectaban directamente y guardaban directa relación con la forma en que las autoridades de la justicia militar cumplían con sus funciones públicas en los procesos a los que fue sometido.

La Corte IDH consideró que la legislación sobre desacato aplicada al señor Palamara Iribarne establecía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.⁸⁹ Igualmente, la Corte IDH declaró como contrario al artículo 2 de la CADH el tipo penal de amenaza, por contener “una descripción [...] ambigua [que] no delimita[ba] claramente [...] el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias”. Para la Corte IDH este tipo penal “permitiría[...] que las conductas anteriormente consideradas como desacato [fueran] penalizadas indebidamente a través del tipo penal de amenazas”.⁹⁰ Aunado a lo anterior, la Corte IDH destacó que la tipificación y sanción desproporcionada en el Código de Justicia Militar de Chile por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, no era compatible con el artículo 13 de la CADH.⁹¹

En el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte IDH resolvió un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección a la honra de los funcionarios públicos.⁹² Para resolver el caso, la Corte IDH: i) verificó si la tipificación de los delitos de injurias y calumnia afectó la legalidad estricta que es preciso observar al restringir la libertad de expresión por la vía penal; ii) estudió si la protección de la reputación de los jueces tenía una finalidad legítima de acuerdo con la CADH y determinó, en su caso, la idoneidad de la sanción penal para lograr la finalidad perseguida; iii) evaluó la necesidad y iv) estricta proporcionalidad de la medida, esto es, si la sanción impuesta al señor Kimel garantizó en forma amplia el derecho a la reputación del funcionario público mencionado por el autor del libro, sin hacer nugatorio el derecho de este a manifestar su opinión.⁹³

Respecto al tipo penal de injurias por el cual había sido condenado el señor Kimel, la Corte IDH tomó en cuenta que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información”. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa.⁹⁴ Al respecto, la Corte IDH, aceptando el reconocimiento de responsabilidad del Estado, detectó la falta de precisión suficiente en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, lo que derivó en el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la CADH.⁹⁵

En el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte IDH determinó que el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela, que tipificaba el delito de injuria contra las Fuerzas Armadas, no delimitaba estrictamente los elementos de la conducta delictiva, ni consideraba la existencia del dolo; resultando así en una tipificación vaga y ambigua en su formulación como para responder a las exigencias de legalidad contenidas en el artículo 9 de la CADH y a aquellas establecidas en el artículo 13.2. del mismo instrumento para efectos de la imposición de responsabilidades penales ulteriores. En razón de lo anterior, la Corte IDH consideró que la tipificación penal correspondiente al citado precepto

89 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. FRC. 2005, párr. 88.

90 *Ibidem*, párr. 92.

91 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. FRC. 2005, párr. 93.

92 Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. FRC. 2008, párr. 51.

93 *Ibidem*, párr. 58.

94 *Ibidem*, párr. 63.

95 *Ibidem*, párrs. 66 y 67.

del Código Orgánico de Justicia Militar contravenía los artículos 9, 13.1. y 13.2. de la Convención, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma.⁹⁶

En el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, que constituye el *leading case* sobre el derecho de acceso a información pública, la Corte IDH determinó que de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la CADH, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la CADH; lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Para la Corte IDH, en dicho caso, implicaba que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales, y solo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la CADH, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia.⁹⁷ Así se determinó que el Estado chileno no cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 2 de la CADH de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero.⁹⁸

5.4. Derecho del inculpado a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior en materia penal

El artículo 8.2.h) de la CADH dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.⁹⁹

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contienen errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.¹⁰⁰ Así, para el Tribunal Interamericano, la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.¹⁰¹

Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la CADH. Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.¹⁰² En este sentido, se ha considerado que una violación a este precepto constituye un incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la CADH.

96 Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párrs. 57 y 58.

97 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006, párr. 101.

98 *Ibidem*, párr. 102.

99 La CIDH también ha recomendado la adecuación del ordenamiento interno ante la imposibilidad de la víctima a recurrir el fallo en sede interna. CIDH. Informe n.º 24/9, *Caso Villalobos y otros vs. Costa Rica* Casos 9.328, 9.329, 9.742, 9.884, 10.131, 10.193, 10.230, 10.429, 10.469, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc., 1993. CIDH. *Caso 11.137 Juan Carlos Abella vs. Argentina*, 18 de noviembre de 1997. CIDH. *Caso Luis Godoy vs. Argentina*, Informe de Fondo 66/12, 29 de marzo de 2012.

100 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. FRC. 2009, párr. 88.

101 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. FRC. 2009, párr. 89.

102 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. FRC. 2009, párr. 90.

En el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, los recursos de casación presentados en contra de una sentencia en materia penal no satisfacían el requisito de ser un recurso amplio, de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conllevó a que los recursos de casación contra la sentencia condenatoria, no garantizaran los requisitos del artículo 8.2. h) de la CADH en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.¹⁰³ Así, la Corte IDH declaró que el Estado violó el artículo 8.2.h) en relación con los artículos 1.1. y 2.¹⁰⁴

De igual forma, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, la Corte IDH determinó que el Estado demandado violó el derecho reconocido en el artículo 8.2.h) de la CADH, en relación con el artículo 1.1. y 2, puesto que en dicho asunto la condena objeto del litigio provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo.¹⁰⁵

En el caso *Mendoza vs. Argentina*, la Corte IDH analizó lo pertinente al fallo Casal en donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina adecuó el recurso de casación penal a los estándares interamericanos. En dicho fallo, la Corte Suprema indicó que los artículos 8.2.h) de la CADH y 14.5. del PIDCP, exigen la revisión de toda cuestión de hecho y de derecho, por lo tanto, todo error que pudiera tener el fallo sería materia de recurso. La Corte IDH valoró positivamente el fallo Casal, en cuanto a los criterios que se desprenden del alcance de la revisión que comprende el recurso de casación, conforme a los estándares que se derivan del artículo 8.2.h) de la CADH. Así la Corte consideró que los jueces en Argentina debían seguir ejerciendo un control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho a recurrir el fallo conforme al artículo 8.2.h) de la CADH y a la jurisprudencia de la propia Corte IDH. Sin embargo, la Corte IDH consideró que, aun ejerciendo los jueces un control de convencionalidad, era necesario, dentro de un plazo razonable, adecuar el ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros interamericanos en la materia.¹⁰⁶

En similar sentido, en el caso *Mohamed vs. Argentina*, la Corte IDH determinó que los hechos de ese caso implicaban una relación necesaria entre el derecho a recurrir el fallo condenatorio que asistía al señor Mohamed y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar tal derecho.¹⁰⁷ El Tribunal determinó que los recursos a que tuvo acceso el señor Mohamed según la normativa vigente en aquel momento en Argentina, esto es el recurso extraordinario federal y el de queja, no garantizaron este derecho. Por consiguiente, la Corte IDH concluyó que la inexistencia de un recurso judicial que garantizara la revisión de la sentencia de condena del señor Mohamed, y la aplicación de recursos judiciales que tampoco garantizaron tal derecho a recurrir el fallo, implicaron un incumplimiento del Estado del deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno para asegurar la realización de la garantía judicial protegida en el artículo 8.2.h).¹⁰⁸

En el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, la Corte IDH constató que al momento en que el señor Alibux fue sentenciado en única instancia por tres jueces del tribunal de mayor jerarquía dentro del sistema judicial de ese país por delitos en el ejercicio de sus funciones, el régimen jurídico no proveía ningún recurso para recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo cual vulneró el derecho a recurrir el fallo consagrado en el artículo 8.2.h) de la CADH.¹⁰⁹

5.5. Pena de muerte

En los casos de pena de muerte que la Corte IDH ha conocido, en general se ha determinado la existencia de violaciones procesales y de legalidad íntimamente relacionadas con el incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

103 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. EPFRC. 2004, párr. 167.

104 *Ibidem*, párr. 168.

105 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. FRC. 2009, párr. 91.

106 Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013, párrs. 240-261 y 301-303.

107 Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 114.

108 *Ibidem*, párr. 116.

109 Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. EPFRC. 2014, párrs. 110-111.

En el primer caso de pena de muerte conocido por la Corte IDH, se determinó que la legislación de Trinidad y Tobago en materia penal incumplía lo dispuesto por el artículo 2 al prever la pena de muerte de forma automática y genérica, sin determinar el grado de culpabilidad en un proceso en el que no estaba previsto que fuera llevado en un plazo razonable.¹¹⁰

En los casos guatemaltecos de pena de muerte de 2005 *Fermin Ramírez*,¹¹¹ y *Raxcacó Reyes*,¹¹² controversias que giraron en torno a las falencias en la tipificación de los delitos por medio de los cuales los condenados fueron sentenciados a pena de muerte, la Corte IDH consideró la dificultad de interponer un recurso para solicitar indulto o conmutación de la pena, la ampliación del catálogo de delitos en los cuales se imponía la pena de muerte, y la imposición de la pena de muerte de forma obligatoria.¹¹³ Por su parte, en los casos *Boyce*, y *Dacosta Cadogan*, en contra de Barbados, la Corte IDH declaró que la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona, que impone la pena de muerte, y la Sección 26 de la Constitución de Barbados, que impide impugnar la Sección antes aludida de la Ley, resultaban contrarias a la CADH.¹¹⁴

5.6. Fuero militar

El SIDH ha conocido desde sus primeros años los problemas inherentes a la aplicación del fuero militar en casos que versan sobre violaciones de derechos humanos.¹¹⁵ Por una parte, se encuentran los casos en donde la legislación ha permitido que se juzguen a civiles por tribunales militares, por otra parte, la Corte IDH ha conocido también de casos en donde personal militar y policial ha sido procesado por tribunales castrenses en casos que implican la violación de sus derechos humanos. En este tipo de circunstancias, las víctimas de dichas violaciones son las que han llevado a cabo las acciones pertinentes para combatir la competencia de dichas instancias.

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte IDH ha determinado que los civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares sino por el fuero común.¹¹⁶ Igualmente, se ha determinado que los tribunales militares al juzgar a civiles no cumplen los requisitos de independencia, imparcialidad, ni constituyen, para efectos de la CADH, el juez natural para juzgar ese tipo de asuntos.¹¹⁷

La Corte IDH ha sostenido, de forma constante, que las instancias jurisdiccionales militares no son las indicadas para juzgar presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por personal policial o militar, esto debido a que los tribunales castrenses se encuentran insertados dentro de estructuras jerarquizadas que no son independientes ni imparciales. Asimismo, ha determinado que en este tipo de casos la investigación y sanción a los responsables debe recaer desde un principio en la justicia ordinaria, ya que el juez ordinario es el juez natural para este tipo de casos.¹¹⁸

Son en los cuatro casos mexicanos en esta materia, sin duda, en donde la jurisprudencia de la Corte IDH muestra su plena consolidación.¹¹⁹ En dichos casos, la Corte IDH determinó que en un

110 Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2002, párrs. 118 y 152. En el mismo sentido, ver CIDH. Informe de Fondo n.º 68/06, *Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros vs. Cuba*, 21 de octubre de 2006.

111 Corte IDH. *Caso Fermin Ramírez vs. Guatemala*. FRC. 2005, párrs. 81, 90-98, y 105-110.

112 Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. FRC. 2005, párrs. 54-90.

113 *Ibidem*.

114 Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. EPFRC. 2007, párrs. 72 y 74. Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. EPFRC. 2009, párrs. 68-75.

115 Un interesante análisis del desarrollo de la jurisprudencia interamericana en la materia puede leerse en el “Prólogo” de Diego García Sayán en la obra, Ferrer Mac Gregor, E., y Silva García, F. Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Porrúa-UNAM, México, 2011, pp. XIX-XXXIV. En el mismo sentido, ver CIDH. Informe n.º 37/10, *Caso Manoel Leal De Oliveira vs. Brasil*, Caso 12.308, 17 de marzo de 2010.

116 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. F. 1997, párr. 60.

117 Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párrs. 130 y 161.

118 Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. F. 2001, párr. 53.

119 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*.

Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Para la Corte IDH, el fuero militar solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹²⁰

La Corte IDH determinó que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.¹²¹ De tal forma que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.¹²²

Un aspecto de suma relevancia considerado por la Corte IDH consistió en determinar que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado (el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad), sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no solo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En tal sentido, precisó la propia Corte IDH, que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.¹²³

En consecuencia, en los casos *Rosendo Radilla*,¹²⁴ *Inés Fernández*,¹²⁵ y *Valentina Rosendo*,¹²⁶ la Corte IDH consideró que la disposición contenida en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar,¹²⁷ incumple la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

En el mismo tenor, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*, también en contra de México, conocido como el caso de los “Campesinos Ecologistas”, la Corte IDH, además de reiterar el criterio anterior sobre el artículo 57 del Código de Justicia Militar,¹²⁸ también determinó que los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos cometidos por personal militar en perjuicio de las víctimas, afectan bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la CADH. En ese sentido, resultaba claro que tal conducta era abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección a los derechos humanos y, por lo tanto, excluida de la competencia de la jurisdicción militar.¹²⁹

EPFRC. 2010. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. EPFRC. 2010.

120 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 272.

121 *Ibidem*, párr. 273.

122 *Ibidem*, párr. 274.

123 *Ibidem*, párr. 275.

124 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009. Resolutivos 6 y 10 del fallo.

125 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010. Resolutivos 7 y 13 del fallo.

126 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010. Resolutivos 6 y 12 del fallo.

127 El Código de Justicia Militar vigente al momento de las sentencias fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de México de 31 de agosto de 1933, y dicho precepto señalaba: “[a]rt 57. Son delitos contra la disciplina militar: II. los de orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”.

128 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. EPFRC. 2010. Resolutivos 8 y 15 del fallo.

129 *Ibidem*, párr. 199.

Respecto al artículo 57 del Código de Justicia Militar, la Corte IDH reiteró su criterio en el sentido de que “es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado”.¹³⁰ Asimismo, la Corte IDH precisó que en todo caso la jurisdicción militar no es el fuero competente ni siquiera para investigar violaciones a derechos humanos, siendo la justicia ordinaria la competente para hacerlo en todos los casos no solo limitando su campo de aplicación a violaciones específicas, tales como la tortura, la desaparición forzada o la violación sexual. En consecuencia, para la Corte IDH, el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.¹³¹

5.7. Derecho laboral

En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, el Estado panameño incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1. y 2 al destituir arbitrariamente de sus cargos a 270 empleados públicos que habían participado en una manifestación por reclamos laborales. Dicho despido se dio a partir de la emisión y aplicación de la Ley 25, a la cual se le dio efecto retroactivo. Para la Corte IDH dicha aplicación fue violatoria de preceptos convencionales y reveló que el Estado no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la CADH. La Corte IDH, asimismo, señaló que los Estados, al emitir una ley, deben cuidar de que se ajuste a la normativa internacional de protección, y no deben permitir que sea contraria a los derechos y libertades consagrados en un tratado internacional del cual son parte.¹³²

En el caso “*Cinco Pensionistas*” vs. *Perú*, la Corte IDH determinó que el Estado peruano, al haberse abstenido de adoptar por un largo periodo de tiempo el conjunto de medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de sus órganos judiciales, y consecuentemente hacer efectivos los derechos consagrados en la CADH (en el caso particular el derecho a la propiedad privada y el derecho a la protección judicial), incumplió la obligación estipulada en el artículo 2 de dicho tratado.¹³³

En el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, la Corte IDH concluyó que el Estado había violado los artículos 8.1. y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de las víctimas del caso.¹³⁴ El artículo 9 del Decreto Ley n.º 2564 –que constituía la normativa aplicada a las personas cesadas–, prohibía expresamente la posibilidad de presentar la acción de amparo contra los efectos del mismo,¹³⁵ viéndose las víctimas impedidas *ab initio* de impugnar cualquier efecto que estimaren perjudicial a sus intereses.¹³⁶ Para la Corte IDH, en una sociedad democrática, la imposibilidad de impugnar los eventuales efectos de la aplicación o interpretación de una normativa no puede ser considerada una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa.¹³⁷

5.8. Estabilidad e inamovilidad de jueces

Entre los años 2008 a 2011, la Corte IDH conoció de tres casos que tienen que ver con la destitución y no reincorporación de jueces en Venezuela. El común denominador de estas sentencias es el hecho de enmarcarse directa o indirectamente en el procedimiento de reestructuración del Poder Judicial en ese país iniciado en 1999. La Corte IDH encontró violaciones concretas al deber de adoptar medidas de derecho interno por parte del Estado venezolano por distintos motivos, que van desde

130 *Ibidem*, párr. 205.

131 *Ibidem*, párrs. 183-184.

132 Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. FRC. 2001, párrs. 183 y 184.

133 Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*. FRC. 2003, párrs. 167 y 168.

134 Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. EPFRC. 2006, párr. 132.

135 *Ibidem*, párr. 117.

136 *Ibidem*, párr. 119.

137 *Idem*.

la omisión legislativa para expedir las normas que tienen la finalidad de regular el procedimiento de reestructuración del Poder Judicial, hasta la ausencia de garantías de inamovilidad que deben estar previstas y ser efectivas en la práctica para que los jueces puedan ejercer su función jurisdiccional de manera independiente.

En el caso *Apitz Barbera y otros*, que versó sobre la destitución de jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela, la Corte IDH analizó, entre otras, dos cuestiones legales que marcaron en definitiva los hechos del caso. Por una parte, el hecho de que la legislación vigente no permitiera que los jueces que destituyeron a las víctimas del caso (los jueces de la Corte Primera) pudieran ser recusables y, por otra, la falta de expedición del Código de Ética previsto por la ley aplicable que pudiera otorgar al órgano encargado de destituir a los jueces administrativos las suficientes garantías de independencia. En ambos supuestos, la Corte IDH indicó que dichas situaciones incumplían lo dispuesto por el artículo 2 de la CADH.¹³⁸

En la misma línea, los hechos del caso *Reverón Trujillo* versaron sobre la destitución arbitraria de la jueza María Cristina Reverón Trujillo del cargo judicial que ocupaba en 2002. Posteriormente, en 2004, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decretó la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho, pero no ordenó la restitución de la víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir. En este asunto, la Corte IDH analizó de nuevo el régimen de transición del Poder Judicial en Venezuela. En su análisis, determinó que, en los hechos, la aplicación de dicho régimen se había mostrado inefectiva para cumplir con el fin propuesto: el fortalecimiento del Poder Judicial en ese país. En primer lugar, porque el régimen se había extendido por cerca de diez años en el momento en el que la Corte IDH dictó sentencia.¹³⁹ En segundo lugar, porque a pesar de ser una obligación de acuerdo con las leyes venezolanas y con lo decidido en el referido caso *Apitz*, no se había acreditado la adopción del Código de Ética.¹⁴⁰ Y en tercer lugar, porque el Poder Judicial tenía al momento en que se dictó sentencia, un porcentaje de jueces provisorios de aproximadamente el 40%, conforme a las cifras proporcionadas por el propio Estado, porcentaje que en la época de los hechos del caso alcanzó el 80%.¹⁴¹ Esto, además de generar obstáculos a la independencia judicial resultó particularmente relevante por el hecho de que Venezuela no ofrecía a dichos jueces la garantía de inamovilidad.¹⁴²

Al respecto, la Corte IDH señaló que la inamovilidad es una de las garantías básicas de la independencia judicial, y que el Estado está obligado a brindar a jueces titulares y provisorios por igual.¹⁴³ En este caso, la Corte IDH observó que los jueces provisorios eran nombrados discrecionalmente por el Estado, es decir, sin la realización de concursos públicos de oposición, y muchos de estos habían sido titularizados a través del Programa Especial para la Regularización de la Titularidad.¹⁴⁴ Esto quiere decir que las plazas correspondientes habían sido provistas sin que las personas ajenas al Poder Judicial hubiesen tenido oportunidad de competir con los jueces provisorios para acceder a esas plazas, lo cual excluía de entrada a aquellos jueces destituidos previamente, como la señora Reverón, según los propios tribunales venezolanos, de forma irregular. La Corte IDH también encontró que a pesar de que a través del Programa Especial para la Regularización de la Titularidad se adelantaron evaluaciones de idoneidad, este procedimiento otorgaba, en opinión de la Corte IDH, estabilidad laboral a quienes fueron inicialmente nombrados con absoluta discrecionalidad, ya que el Programa Especial de Regularización no podía equipararse a un concurso de oposición.¹⁴⁵

138 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. EPFRC. 2008, párrs. 54-67 y 109-148.

139 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párr. 119.

140 *Ibidem*, párr. 120.

141 *Ibidem*, párrs. 103 y 104.

142 *Ibidem*, párrs. 101, 102 y 113.

143 *Ibidem*, párrs. 75-79 y 114.

144 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párr. 121.

145 *Idem*.

En el caso *Reverón*, la Corte IDH consideró que el Estado violó el artículo 25.1. de la CADH, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, puesto que, en primer lugar, el recurso al cual tuvo acceso la señora Reverón Trujillo no brindó las reparaciones adecuadas, no obstante haber resultado a su favor en términos declarativos. En segundo lugar, porque no existía motivo justificado para no reincorporar a la señora Reverón Trujillo al cargo judicial que ocupaba y saldarle los salarios dejados de percibir. En consecuencia, el recurso interno intentado no resultó efectivo. Finalmente, la conclusión a la que la Corte IDH llegó fue en el sentido de que algunas de las normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración judicial implementado en Venezuela provocaron una afectación muy alta a la independencia judicial en ese país.¹⁴⁶

Otro caso que ha conocido la Corte IDH, relacionado con este tema, es el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* de 2011. El asunto versó sobre la destitución de la señora Mercedes Chocrón Chocrón del cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, también en Venezuela. En dicho caso, la Corte IDH notó que la reestructuración del Poder Judicial en ese país, a través de la creación de los tribunales disciplinarios previstos para tal efecto, no se había materializado al dictar sentencia, a pesar de que la Constitución venezolana estableció que la legislación referida al sistema judicial debía ser aprobada dentro del primer año luego de la instalación de la Asamblea Constituyente.¹⁴⁷

Para la Corte IDH resultó especialmente importante el hecho de que diversos pronunciamientos de la Comisión Judicial y del Tribunal Supremo de Justicia habían defendido el criterio de libre remoción de los jueces provisorios y temporales, a pesar de que este tipo de jueces deben contar con un mínimo de estabilidad.¹⁴⁸ Así, la Corte IDH determinó que la inexistencia de normas y prácticas claras sobre la vigencia plena de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales, por sus consecuencias específicas en el caso concreto, generaban una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial, lo cual trajo como consecuencia el incumplimiento del artículo 2 en relación con los artículos 8.1. y 25.1. de la CADH.¹⁴⁹

De manera reciente, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia en la materia en el caso *López Lone y otros vs. Honduras* y expresó que la omisión del Estado de armonizar su normativa interna generó una situación de incertidumbre en cuanto al procedimiento y a los órganos competentes para decidir los procesos disciplinarios seguidos a las presuntas víctimas. Además, estimó que la consecuente aplicación a las presuntas víctimas de un procedimiento que no estaba establecido en la ley, sino que era el resultado de una combinación de los procedimientos previstos normativamente, debido en parte a la omisión legislativa, afectó la seguridad jurídica y los derechos de las presuntas víctimas al momento de determinarse sanciones disciplinarias en su contra. La Corte IDH concluyó que el sometimiento de las víctimas a procedimientos y órganos disciplinarios no establecidos por la ley constituyó una violación al artículo 8 en relación con el artículo 2 de la CADH.¹⁵⁰

5.9. Obligaciones similares en otros tratados del SIDH que complementan lo dispuesto por el artículo 2 de la CADH

A la par de la CADH, el SIDH cuenta con una serie de tratados y convenciones que complementan y especifican las obligaciones generales en relación con los derechos humanos en la región. Dentro de estos tratados, encontramos disposiciones que ordenan a los Estados adoptar medidas de derecho interno con el fin de hacer efectivos los derechos consagrados en los mismos.

146 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párr. 127.

147 Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. EPFRC. 2011, párr. 141.

148 *Idem*.

149 *Ibidem*, párr. 142.

150 Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 215.

En efecto, preceptos similares se encuentran en el artículo 2 del Protocolo de San Salvador,¹⁵¹ artículo 6 de la CIPST;¹⁵² el artículo III de la CIDFP;¹⁵³ el artículo 7.c de la Convención Belém do Pará;¹⁵⁴ y finalmente el artículo III de la CIEFDPD.¹⁵⁵

Sin embargo, los principales órganos del SIDH –CIDH y Corte IDH– no tienen competencia para conocer de todos estos tratados en el sistema de peticiones individuales y, en caso de tener competencia, no siempre la misma abarca todas las disposiciones.¹⁵⁶ Preciado lo anterior, habría que decir que en torno a estas disposiciones la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido especialmente prolífica en torno a la CIPST y respecto a la CIDFP. Además, en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, aplicó la disposición el artículo 7.c de la Convención Belém do Pará.¹⁵⁷

En cuanto a la disposición contenida en el artículo 6 de la CIPST, cabe decir que la misma ha sido aplicada en el conocimiento de varios casos ante la Corte IDH. Al respecto, en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, determinó que el artículo 6 referido establece la obligación según la cual los Estados

151 El artículo 2 de la CADH referido a la “Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno” dispone que: “[s]i el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”.

152 El artículo 6 de la CPST dispone que: “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

153 El artículo III de la CIDFP dispone que: “[l]os Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”.

154 El artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará dispone que: “[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

155 El artículo III de la CIEFDPD dispone que: “[p]ara lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo. 2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas: a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad”.

156 Sobre el funcionamiento del SIDH, ver Pelayo Möller, C. M. *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. CNDH, México, 2011.

157 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párrs. 287-389.

partes deben asegurar que “todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”. Asimismo, el artículo 8 de la misma Convención, “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. Todo lo anterior se relaciona con la obligación general de “prevenir y [...] sancionar la tortura”, contenida en el artículo 1 de dicha Convención.¹⁵⁸

En esa sentencia, la Corte IDH determinó que el Código Penal vigente en Panamá desde 1983 no tipificaba de manera específica el delito de tortura.¹⁵⁹ De lo anterior determinó que el Estado incumplió con su obligación de modificar su legislación interna con el propósito de tipificar la tortura, según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.¹⁶⁰

Por su parte, el artículo III de la CIDFP establece la obligación de tipificar, conforme a lo dispuesto en la misma Convención, el delito de desaparición forzada de personas. Al respecto, en una gran cantidad de casos, la Corte IDH ha determinado el incumplimiento de esta obligación específica emanada de este tratado. Entre los casos en los que la Corte IDH ha llegado a esa determinación, se encuentran *Gómez Palomino vs. Perú*,¹⁶¹ *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*,¹⁶² *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008),¹⁶³ *Anzualdo Castro vs. Perú* (2009),¹⁶⁴ *Rosendo Radilla Pacheco vs. México* (2009),¹⁶⁵ y *Gelman vs. Uruguay* (2011);¹⁶⁶ y, en consecuencia, ha ordenado medidas de reparación tendientes a corregir dichas situaciones.

6. El artículo 2 de la CADH como fundamento del control de convencionalidad

A poco más de un lustro de la creación de la doctrina del “control de convencionalidad” en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*,¹⁶⁷ se advierte que la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido constante en fundamentar este control en los artículos 1 y 2 de la CADH; y 26 y 27 de la CVDT.¹⁶⁸

Desde la opinión consultiva sobre la *responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*,¹⁶⁹ relativa a los alcances interpretativos de los artículos 1 y 2 de la CADH, se consideró que la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violarlos; y también a adecuar la normatividad ‘inconvencional’ existente. Lo anterior se fundamenta en un principio general del derecho internacional, relativo a que las obligaciones deben ser cumplidas

158 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008, párr. 213.

159 *Ibidem*, párr. 214.

160 *Ibidem*, párrs. 215 y 216.

161 Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. FRC. 2005, párrs. 91-110.

162 Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 58.

163 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008, párrs. 187, 195, 197, 200, 207 y 209.

164 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párrs. 165-167 y 191.

165 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párrs. 315-324. Sobre el tema ver Pelayo Moller, C. M. “El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, UNAM-IJ, Vol. XII, México, 2012.

166 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párrs. 237-241 y 246.

167 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párrs. 123-126.

168 Además se ha considerado el artículo 29 de la CADH. *Cf.*: Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. EPFRC. 2010. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrs. 20-22.

169 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*. 1994.

de buena fe, de tal manera que no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Este principio ha sido recogido por tribunales internacionales, como la Corte Permanente de Justicia Internacional y la CIJ, y también ha sido codificado en los artículos 26, y 27, de la CVDT.¹⁷⁰

De manera específica sobre el artículo 2 de la CADH como fundamento del control de convencionalidad, la Corte IDH ha considerado que:

179. En relación con la obligación general de *adecuar la normativa interna a la Convención*, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”[...]. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos [...], lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).[...]

180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías [...]. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.[...] ¹⁷¹

En este sentido, cuando el artículo 2 de la CADH se refiere al compromiso de los Estados partes para adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, debe entenderse como la obligación de todas las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, de asegurar la efectividad de los derechos.

La expresión “o de otro carácter” implica cualquier medida eficaz para tales propósitos, como pueden ser “interpretaciones conformes” de la normatividad nacional con la CADH o incluso dejar de aplicar las disposiciones internas cuando sean completamente incompatibles con dicho instrumento internacional. De ahí que el parámetro para ejercer el control de convencionalidad sea precisamente la CADH (y en general el *corpus iuris* interamericano), comprendiendo también “la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.¹⁷²

Esto implica que en realidad este tipo de control sea de carácter difuso, al tener la obligación de ejercerlo todas las autoridades, como claramente se estableció en el caso *Gelman vs. Uruguay*, al constituir una “función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”,¹⁷³ lo que genera un auténtico “diálogo” multinivel y propicia una “viva interacción”,¹⁷⁴ especialmente entre las

170 CVDT “artículo 26: Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe [...] artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

171 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFR. 2008, párrs. 179 y 180. Notas al pie omitidas. (énfasis agregado).

172 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFR. 2006, párr. 124.

173 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 239.

174 Cfr: García Sayán, D. “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Corte IDH. San José, 2005, pp. 323-384.

jurisdicciones nacionales y la interamericana, con la finalidad última de establecer estándares en nuestra región a manera de un *ius commune* para la protección efectiva de los derechos humanos.

Por supuesto, son los altos órganos jurisdiccionales nacionales (tribunales, salas y cortes constitucionales), como intérpretes de cierre en los ordenamientos jurídicos internos, los que mantendrán un mayor grado de intensidad en el “diálogo jurisprudencial” con la Corte IDH,¹⁷⁵ a través del ejercicio o revisión, en su caso, del control difuso de convencionalidad.¹⁷⁶

En todo caso, como apunta García Ramírez: “el control de convencionalidad, desplegado con seriedad, competencia y acierto, favorece y fertiliza el diálogo jurisprudencial [o bien, jurisdiccional] interno e internacional, conforme al proyecto favorecedor del ser humano y conductor del poder público”.¹⁷⁷

7. El cumplimiento del artículo 2 de la CADH mediante la adecuación del derecho interno

La Corte IDH no solo ha tenido como función evidenciar las graves violaciones a derechos humanos, sino que también ha compensado el déficit normativo existente en cada una de las jurisdicciones nacionales.

Así, por ejemplo, un caso emblemático, lo constituye *Olmedo Bustos (La Última Tentación de Cristo) vs. Chile*, en donde la Corte IDH ordenó al Estado que debía de modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa. De esta manera, el 10 de julio de 2001, el Congreso Nacional de Chile aprobó el proyecto de reforma constitucional destinado a consagrar el derecho a la libre creación artística y a la eliminación de la censura cinematográfica sustituyéndola por un sistema de calificación que sería regulado por ley. El proyecto fue promulgado e incorporado a la Carta Fundamental de Chile el 25 de agosto de 2001 mediante la publicación en el Diario Oficial de la Ley n.º 19.742. Asimismo, Chile informó a la Corte IDH que la Ley n.º 19.846 (Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica) se había publicado y entrado en vigor el 4 de enero de 2003, y en su artículo primero estableció un sistema para la calificación de la producción cinematográfica que se realiza por edades, destinado a orientar a la población adulta respecto de los contenidos de la producción cinematográfica y de proteger a la infancia y a la adolescencia en atención a lo señalado en diversos tratados internacionales suscritos por el mencionado Estado.¹⁷⁸ Con la entrada en vigor del Decreto Supremo de Educación n.º 18, del 6 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile de 11 de julio de 2003, mediante el cual se aprobó el Reglamento sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, se dio término al proceso de modificación del ordenamiento jurídico interno de Chile, para así eliminar la censura previa a las producciones cinematográficas.¹⁷⁹

En el caso *Mayagna Sumo (Awás Tigni) vs. Nicaragua*, la Corte IDH requirió al Estado que debía adoptar en su derecho interno –de conformidad con el artículo 2 de la CADH–, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que fueran necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de estas. La Corte IDH observó que el Estado promulgó la Ley n.º 445 que tiene por objeto regular el régimen de propiedad comunal de las tierras indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz, y

175 Cfr. Vergottini, G. de. *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*. Civitas/ Thomson Reuters, Madrid, 2010.

176 Sobre esta dimensión, ver los trabajos contenidos en la obra colectiva Ferrer Mac-Gregor, E. (coord.), *op. cit.*

177 García Ramírez, S., *op. cit.*, pp. 215 y 216.

178 Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de noviembre de 2003. Visto 19.

179 *Ibidem*. Visto 23.

establecer los procedimientos legales necesarios para la delimitación, demarcación y titulación de las tierras comunales.¹⁸⁰

Por otra parte, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíiguez vs. Ecuador*, la Corte IDH ordenó al Estado adecuar su normativa interna a efecto de que se dejarán de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son retenidos a personas que no han sido condenadas por sentencia firme. La Corte IDH determinó cumplida dicha orden tras la reforma del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Resolución n.º 2008-006 CD, del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.¹⁸¹

En el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte IDH determinó que el Estado debía adecuar su derecho interno a la CADH en materia penal con el fin de satisfacer las garantías de seguridad jurídica y no afectar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En este sentido, la Ley 26.551 que modificó los artículos del Código Penal de la Nación en donde se tipifican los delitos de calumnias e injurias ya no incluyeron “expresiones a asuntos de interés público”, ni “expresiones que no sean asertivas”, y asignó como penas, por la comisión de dichos delitos, multas económicas.¹⁸²

En los casos *Radilla Pacheco; Fernández Ortega; Rosendo Cantú; y Cabrera García y Montiel Flores*, la Corte determinó que México había violado la obligación de adecuar su derecho interno a la CADH debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar –en el cual se basó la intervención del fuero militar en los referidos cuatro casos–, permitía que los tribunales castrenses juzgaran a todo militar al que se le imputara un delito ordinario por el solo hecho de estar en servicio. La Corte IDH ordenó, en todos esos casos, medidas de reparación que implicaban la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar y la creación de un recurso para impugnar la competencia de dicha jurisdicción.¹⁸³ En la supervisión del cumplimiento de dichas sentencias, la Corte IDH mencionó que estos estándares internacionales establecen que el fuero militar: a) no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos, b) solo puede juzgar a militares en servicio activo, y c) solo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹⁸⁴

Después de dictadas las sentencias de los casos antes mencionados, la representación del Estado Mexicano informó a la Corte IDH que el Código de Justicia Militar había sido reformado en junio de 2014 y que dicha reforma garantizaba que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas serían investigadas en el fuero civil.¹⁸⁵

La Corte IDH determinó que a pesar de que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituía un paso importante en la armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar el Estado mexicano solo había

180 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 07 mayo de 2008. Visto 15.

181 Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíiguez vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 19 de mayo de 2010. Vistos 18 y 21.

182 Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 18 de mayo de 2010. Visto 33.

183 Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Visto 1. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Visto 1.

184 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Considerando 13.

185 Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Visto 6. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Visto 6. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Visto 6.

dado cumplimiento parcial a esta obligación,¹⁸⁶ toda vez que la actual legislación continuaba sin adaptarse a los estándares internacionales en dos importantes aspectos: a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹⁸⁷

Cabe destacar que la Corte IDH no solo ha dado cumplimiento a la adecuación del derecho interno a través de modificaciones legislativas sino también mediante el control de convencionalidad. En este sentido, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, la Corte IDH declaró cumplida la orden de adecuar el derecho interno a la CADH con el fin de compatibilizar la legislación secundaria y las normas que reglamentaban el juicio de protección de los derechos del ciudadano de tal forma que mediante dicho recurso se garantizara a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. Sobre este punto, la Corte IDH consideró que las decisiones judiciales mexicanas mostraban que la reforma constitucional y legislativa emprendida por el Estado estaba logrando garantizar la existencia de un recurso procedente para cuestionar la constitucionalidad de leyes electorales en casos concretos,¹⁸⁸ y añadió que “la práctica judicial [...] evidencia que en casos concretos, en los cuales candidatos independientes han cuestionado su derecho a ser elegido, se ha desaplicado la causal de improcedencia establecida [en el artículo 80.1.d) de] la Ley de Impugnación Electoral para acceder al recurso político electoral examinado en la Sentencia”.¹⁸⁹

Además, la Corte IDH recordó que se ha establecido que no solo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la CADH, sino que también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y las libertades consagrados en el instrumento. En consecuencia, de acuerdo con la Corte IDH, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada, sino que también es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurídico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la CADH.¹⁹⁰

Igualmente, para la Corte IDH resultaron de gran relevancia los procesos de incorporación que se habían dado en los últimos años en México, reconociendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Poder Judicial mexicano estaba obligado a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la CADH, y que para ello, debe tener en cuenta el marco del artículo 1 de la Constitución mexicana,¹⁹¹ por lo que:

[al]exigir la realización, por parte de todos los miembros del Poder Judicial, de un control de convencionalidad *ex officio*, así como la consideración como obligatorias de las sentencias de la Corte Interamericana respecto de México evidencian que existe una obligación reconocida por el derecho interno de garantizar la accesibilidad y efectividad al juicio de protección

186 Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Considerando 23. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Considerando 23. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Considerando 22.

187 Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Considerando 23. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Considerando 22. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de abril de 2015. Considerando 22.

188 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 28 de agosto de 2013. Considerando 20.

189 *Ibidem*. Considerando 22.

190 *Ibidem*. Considerando 23.

191 *Ibidem*. Considerando 25.

para aquellos candidatos independientes que aleguen la violación a su derecho de ser votado, conforme a lo resuelto por [el] Tribunal [Interamericano].¹⁹²

De esta forma, la Corte IDH resaltó que:

de manera paralela a la legislación secundaria, la reforma constitucional en materia de derechos humanos [de 2011 en México,] garantiza[ba] la actualización del efecto útil de la Sentencia en la medida en que dicha reforma “deriva en la obligación de los tribunales electorales de interpretar los derechos políticos electorales de los ciudadanos de conformidad con el principio pro persona y de realizar un control de convencionalidad *ex officio* en los casos concretos”.¹⁹³

Por todo lo anterior, la Corte IDH consideró que “México ha[bía] cumpli[do] la medida de reparación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido”.¹⁹⁴

Como consecuencia de la eficacia jurídica de la CADH en todos los Estados partes en la misma, un control dinámico y complementario de convencionalidad también posee un rol importante en el cumplimiento o la implementación de una determinada sentencia de la Corte IDH, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales.

8. Similitudes y diferencias normativas entre los sistemas regionales de derechos humanos

Como se señaló al inicio de este comentario, el artículo 2 de la CADH guarda importantes similitudes con lo dispuesto en el artículo 2.2. del PIDCP, lo cual a su vez se refleja en las distintas interpretaciones de ambas disposiciones.

Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General n.º 31, sobre la *índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto*, ha considerado que el párrafo 2 del artículo 2 impone a los Estados partes la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos del Pacto en la esfera interna. De ello se deduce que, a menos que los derechos del Pacto ya estén protegidos por sus leyes o prácticas internas, los Estados partes están obligados a introducir en el momento de la ratificación, los cambios de los derechos y prácticas internas que sean necesarios para garantizar su conformidad con el instrumento internacional. Cuando existan incompatibilidades entre el derecho interno y el Pacto, el artículo 2 exige que el derecho o la práctica interna se modifique para cumplir las normas impuestas por las garantías sustanciales del Pacto. A su vez, el artículo 2 autoriza a un Estado parte a proceder de conformidad con su propia estructura constitucional interna y, en consecuencia, no exige que el Pacto sea directamente aplicable en los tribunales, mediante la incorporación del propio Pacto al derecho nacional.¹⁹⁵ En este sentido, el requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos del Pacto, según el Comité de Derechos Humanos de la ONU, no está sometido a condiciones y es de efecto inmediato. La falta de cumplimiento de esta obligación no puede estar justificada alegando consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas dentro de ese Estado.¹⁹⁶

192 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 28 de agosto de 2013.

193 *Ibidem*. Considerando 24.

194 *Ibidem*. Considerando 27.

195 Comité DHONU. Observación General n.º 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, *La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 80º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 2004, párr. 13.

196 *Ibidem*, párr. 14.

En el mismo sentido que la CADH y el PIDCP, la Carta Africana en su artículo 1 compromete a los Estados partes a que adopten las medidas necesarias (legislativas y de otro tipo) para la aplicación de los derechos, deberes y libertades enunciadas en la Carta de Banjul, automáticamente por ellas reconocidas. Se trata, en opinión de algunos autores, de una obligación principalmente positiva, ya que se adhiere a la imposición implícita de respetar lo convenido por la Carta.¹⁹⁷

La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, que prevé el artículo 2 de la CADH, constituye una de las diferencias más relevantes con respecto al Sistema Europeo, al no contar el Convenio Europeo de Derechos Humanos con una disposición análoga,¹⁹⁸ lo que ha tenido como resultado que el grado de cumplimiento de las sentencias europeas, sobre la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales, hayan seguido un proceso lento y difícil, hasta llegar al grado de ejecución que se ha consolidado al día de hoy.¹⁹⁹

197 Fischel de Andrade, J. H. “El sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos. Segunda parte”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. IIDH, Serie Estudios de Derechos Humanos, T. VI, San José, 1996, pp. 467 y 468.

198 Cfr: Buergenthal, T. *Las Convenciones Europea y Americana: Algunas similitudes y diferencias en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA, Washington, 1980. Robertson, A. H., “Pactos y protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos: Estudio comparativo”, en *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*. UNAM, México, 1983.

199 García Roca, J., et al. *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*. Civitas-Thompson Reuters, Pamplona, 2012, p. 111.